

# Protección legal de los programas de ordenador

Carlos MANUEL DA COSTA CARBALLO

Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación  
Universidad Complutense de Madrid  
Carlos@Caelo.eubd.ucm.es

## RESUMEN

Vamos a analizar brevemente el tema de la protección legal del software desde tres puntos de vista. En primer lugar, veremos la protección legal de los programas de ordenador, en general, en España y en la Unión Europea. En segundo lugar, veremos como proteger legalmente las bases de datos. Frente a estas dos opciones, nos encontramos con la posibilidad del software gratuito, último punto de vista que trataremos en el presente estudio.

**Palabras clave:** Propiedad Intelectual; The Copyright Law; Protección Legal del Software; Legal Protection of the Computer Programs; Software Libre; FreeSoftware.

## Legal Protection in Software

## ABSTRACT

We go to analyze the topic of the legal protection of the software shortly from three points of view. In the first place, we will see the legal protection of the computer programs, in general, in Spain and in the European Union. And, in second place, we will see as protecting the databases legally. In front of these two options, we meet with the possibility of the freesoftware, last point of view that we will treat study presently.

**Key Words:** The Copyright Law; Legal Protection of the Computer Programs; FreeSoftware.

## PROTECCIÓN LEGAL DEL SOFTWARE

Hemos dicho algunas líneas más arriba que la piratería informática atenta, de entrada, contra la Ley de la Propiedad Intelectual, por lo que vamos a detenernos un poco y vamos a transcribir el articulado que hace referencia a la protección del software en esta Ley<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Estudiándola de forma comparativa con la Directiva del Consejo de 14 de Mayo de 1991 sobre la protección jurídica de los programas de ordenador (91/250/CEE) que ha dado lugar a la Ley 16/1993, de 23 de Diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de Mayo de 1991, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador, pues:

## TITULO VII

### *De los programas de ordenador*

**95.** El derecho de autor sobre los programas de ordenador se regirá por los preceptos del presente título y, en lo que no esté específicamente previsto en el mismo, por las disposiciones que resulten aplicables de la presente Ley.

**96.** 1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación.

2. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este título dispensa a los programas de ordenador.

3. Los programas de ordenador que formen parte de una patente o un modelo de utilidad gozarán, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, de la protección que pudiera corresponderles por aplicación del régimen jurídico de la propiedad industrial.

4. La protección establecida en la presente Ley se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados<sup>2</sup>.

**97.** La duración de los derechos de explotación de un programa será de cincuenta años, contados desde el 1 de enero del año siguiente al de su publicación, o al de su creación si no se hubiera publicado<sup>3</sup>.

**“Esta Directiva tiene por objeto la supresión de algunas de las diferencias existentes en cuanto a la protección jurídica de los programas de ordenador que ofrecen las legislaciones de los Estados miembros de la Comunidad;...”** [B.O.E.: Ley 16/1993, de 23 de Diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de Mayo de 1991, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador. B.O.E. (1993) N° 307 Viernes 24 de Diciembre 36816-36819. *Op. cit.* en la p. 36816].

Y vamos a analizarlas a la vez pues casi todo el articulado de la Directiva Comunitaria se encuentra dentro del Título VII del Libro I de la Ley de la Propiedad Intelectual.

<sup>2</sup> Según la Directiva Comunitaria:

- la protección del software será contemplada desde la perspectiva de obra literaria y, por lo tanto, se regirá por el Convenio de Berna, es decir, a un programa de ordenador le corresponden los mismos derechos de autor que a una obra literaria, incluyendo en estos derechos a la documentación que sirve para preparar el programa, y siempre que el programa sea una creación original, una creación intelectual del propio autor. Es válida la protección para todo tipo de programas, salvo para los que provocan acciones perjudiciales para los sistemas informáticos, como son los virus informáticos;
- el autor es la persona o personas físicas que hayan realizado ese programa o aquella persona jurídica que sea reconocida como titular de los derechos de autor. Si fuese una obra colectiva será el beneficiario de los derechos de autor aquella persona física o jurídica que edite o divulgue el programa. Si son varios los autores, los derechos de autor se los repartirán en la proporción que ellos estimen. Por último, cuando el programa de ordenador es creado por un asalariado de una empresa realizando su tarea cotidiana, los derechos económicos serán del empresario salvo que tengan un pacto en sentido contrario;
- los beneficiarios de esta producción serán aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley. [B.O.E. (1993): Ley 16/1993... Ibídem. Artículos 1 (Objeto de la protección), 2 (Titularidad de los derechos) y 3 (Beneficiarios de la protección)].

<sup>3</sup> La Directiva Comunitaria coincide en parte con nuestra Ley de la Propiedad Intelectual. La protección de los derechos de autor serán durante la vida del mismo y hasta 50 años después de su fallecimiento. Si el programa es anónimo o está bajo seudónimo, la protección será de 50 años, contados a partir de su puesta a disposición de los usuarios, comenzando siempre el 11 de Enero del año siguiente a este suceso. [B.O.E. (1993): Ley 16/1993... Ibídem. Artículo 7 (Duración de la protección)].

**98.** El autor, salvo pacto en contrario, no podrá oponerse a que el cesionario titular de derechos de explotación realice o autorice la realización de versiones sucesivas de su programa ni de programas derivados del mismo.

**99.** 1. Se entiende por cesión del derecho de uso aquel acto en virtud del cual el titular del derecho de explotación de un programa de ordenador autoriza a otro a utilizar el programa, conservando el cedente la propiedad del mismo.

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que la cesión del derecho de uso es de carácter no exclusivo e intransferible, presumiéndose así mismo que lo es para satisfacer únicamente las necesidades del usuario.

2. La reproducción del programa, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular del derecho de explotación, con excepción de la copia de seguridad.

3. No constituye reproducción, a los efectos previstos en el artículo 18 de esta Ley, la introducción del programa en memoria interna a los solos efectos de su utilización por el usuario, sin perjuicio de su necesaria comunicación al titular del derecho de explotación cuando así se hubiere pactado.

4. No constituye transformación, a los efectos previstos en el artículo 21, la adaptación de un programa realizada por el usuario para la utilización exclusiva por el mismo<sup>4</sup>.

**100.** Los derechos sobre los programas de ordenador, así como sobre sus sucesivas versiones y los programas derivados, podrán ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Reglamentariamente se determinarán aquellos elementos de los programas registrados que serán susceptibles de consulta pública<sup>5</sup>.

En la Directiva Comunitaria además se establecen las infracciones y unas medidas especiales de protección. En cuanto a las infracciones, la Directiva considera que serán infractores de los derechos de autor:

<sup>4</sup> En la Directiva Comunitaria, la persona o personas poseedoras de los derechos de autor tienen así mismo el derecho de realizar o dar su autorización para:

- que el programa sea reproducido total o parcialmente de forma temporal o permanente,
- la modificación, adecuación, traducción o cualquier otro tipo de transformación del programa,
- la distribución del programa o de sus copias.

No obstante hay excepciones a lo que acabamos de comentar, no necesitando el permiso del autor cuando las modificaciones que hagamos en el programa sean necesarias para utilizarlo, o cuando realizamos la copia de seguridad del programa original recién comprado, o para observar y verificar el buen funcionamiento del programa, siempre y cuando seamos los usuarios legítimos del programa.

Tampoco será necesaria la autorización del autor cuando recabemos información sobre la interoperabilidad (que se define como “...la capacidad de los programas de ordenador para intercambiar información y utilizar mutuamente la información así intercambiada”) del programa siempre que estas acciones sean emprendidas por el usuario legítimo del programa o cualquier persona debidamente autorizada, siempre que esa información no esté a disposición del usuario de forma clara y rápida, y siempre que las acciones se realicen sobre aquellas partes del programa que intervengan en la interoperabilidad. [B.O.E. (1993): Ley 16/1993... Ibídem. Artículos 4 (Actos sujetos a restricciones), 5 (Excepciones a los actos sujetos a restricciones) y 6 (Descompilación)].

La definición de interoperabilidad en B.O.E. (1993): Ley 16/1993... Ibídem. *Op. cit.* en la p. 36.817.

<sup>5</sup> B.O.E.: *Propiedad Intelectual*. Madrid: Boletín Oficial del Estado (Colección: Textos Legales N° 56), 1988. Ley 22/1987, de 11 de Noviembre, de Propiedad Intelectual, Título VII (De los programas de ordenador), 47-49.

- “a) quienes pongan en circulación una o más copias de un programa de ordenador conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima,**
- b) quienes tengan con fines comerciales una o más copias de un programa de ordenador, conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima, o**
- c) quienes pongan en circulación o tengan con fines comerciales cualquier medio cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador”<sup>6</sup>.**

En cuanto a las medidas especiales de protección, el titular de los derechos de autor podrá demandar el cese de cualquier actividad ilícita desarrollada con o contra su programa y exigir una indemnización por ese motivo. También podrá demandar de un Juez que tome las medidas cautelares oportunas cuando descubra tales actividades ilícitas (por ejemplo el secuestro del programa).

Por último, el Gobierno tiene de plazo hasta el 30 de Junio de 1995 para refundir la Directiva Comunitaria con la Ley de la Propiedad Intelectual<sup>7</sup>.

Según la Ley de la Propiedad Intelectual, es el autor el único que puede hacer una explotación de su programa salvo si da autorización a otros, como podemos ver en el Art. 17:

**“Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley”<sup>8</sup>.**

### III.b. PROTECCIÓN LEGAL DE LAS BASES DE DATOS

La información contenida en una base de datos tiene un valor económico muy importante dentro de los ámbitos comercial, industrial y financiero. En ellas se recogen materias de índole diversa, muchas de ellas son objeto de propiedad intelectual de acuerdo con la **Ley de la Propiedad Intelectual**, por lo que son beneficiarias de su protección.

La **Ley de la Propiedad Intelectual** de 1987 que se publicó en el B.O.E. N1275 de 17 de Noviembre, y que fue la más progresista de la Unión Europea, como ya

<sup>6</sup> **B.O.E. (1993):** Ley 16/1993... Ibídem. Artículo 8 (Infracción de los derechos).

<sup>7</sup> No vamos a profundizar más en esta ley (Ley 16/1993 de 23 de Diciembre sobre la Protección Jurídica de Programas de Ordenador basada en la Directiva de la UE 91/250/CEE del 14 de Mayo) puesto que no lo estamos haciendo con ninguna pues nos excederíamos de nuestro cometido y podríamos hacer, seguramente un curso de doctorado de cada una de las leyes o normativas vistas y de las que veremos. No obstante, en este caso se puede consultar **BSA/SEDISI/IDG: Guía informativa sobre la ley de protección jurídica de programas de ordenador**. Madrid: Business Software Alliance/SEDISI/IDG Communications, 1994.

<sup>8</sup> **B.O.E. (1988):** *Propiedad Intelectual*. Ibídem. Título II (Sujeto, objeto y contenido), Cap. III (Contenido), Sección 20 (Derechos de explotación). *Op. cit.* en la p. 22.

hemos mencionado, considera que “...son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro,...”<sup>9</sup>, por lo que un banco de datos caería dentro de esta definición y de las posibles transgresiones que se pudieran producir de su mal uso, pues ¿qué es una base de datos?:

“A database is a self-describing collection of integrated records”<sup>10</sup>.

Es decir, una suma de datos aplicados que poseen una estructura determinada y una serie de relaciones que se integran en una organización que puede ser manipulada para producir información. Más o menos es lo mismo que opinan Marta Villén y Juan Fernández-Oliva cuando dicen que “**Una base de datos se puede definir como el empaquetamiento de información que se almacena en forma electrónica y accesible a través de ordenador**”<sup>11</sup>. En la misma línea se encuentran la mayoría de las definiciones que podemos encontrarnos en los manuales al uso<sup>12</sup>. Por lo tanto una base de datos es una creación original y exclusiva almacenada en un soporte tangible actualmente conocido.

Las bases de datos están protegidas por la ley mientras son secretas, el delito existe cuando los datos salen de estas estructuras.

Por lo tanto son dos derechos los que estarían contemplados en este caso particular, de un lado los referentes al programa<sup>13</sup> en sí y por otra parte los que hacen referencia a la intimidad de las personas que tienen su información contenida en estas bases de datos. De la **Ley de la Propiedad Intelectual** se deduce que solamente son objeto de propiedad intelectual las bases de datos que reúnan las características de ser una creación original expresada en cualquier soporte, lo cual no es mucho además de ser insuficiente para resolver el problema.

Lo que está claramente regulado en esta Ley es el acceso a una base de datos desde el mismo momento en que esta acción es un “**...acto de comunicación**

<sup>9</sup> **B.O.E.**: Ley 22/1987, de 11 de Noviembre, de Propiedad Intelectual aparecida en el B.O.E. N° 275 de 17 de Noviembre, [Libro Primero (Derechos de Autor) Título II (Sujeto, Objeto y Contenido) Capítulo II (Objeto) Art. 10]. En: *Código de Legislación Informática*. Madrid: Programación Editorial del B.O.E., 1988. *Op. cit.* en la p. 326.

<sup>10</sup> **KROENKE, D.M. and DOLAN, Kathleen A.**: *Database Processing. Fundamentals, Design, Implementation*. Chicago: Science Research Associates/Maxwell Pergamon Publishing Company, 1988. *Op. cit.* en la p. 11.

<sup>11</sup> **VILLÉN, Marta y FERNÁNDEZ-OLIVA, Juan**: *Bases de datos de economía y finanzas*. Madrid: FUINCA, 1985. *Op. cit.* en la p. 6.

<sup>12</sup> Por ejpl.: “...gran conjunto de información interrelacionada que pueda usarse en distintas aplicaciones”, o esta otra: “...conjunto de los datos correspondientes a un mismo dominio en uno o más almacenamientos de masa con acceso directo”, ambas de **PARDO CLEMENTE, Ezequiel**: *Informática general*. Gijón: Júcar, 1985. *Op. cit.* en la p. 340.

<sup>13</sup> La ley entiende por “...programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o tarea o para obtener un resultado determinado, en cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación”. [B.O.E. (1988): Ley 22/1987... Ibídem. Art. 96.1. *Op. cit.* en la p. 338].

**pública”<sup>14</sup>.** De esta manera vemos que hay una primera Ley donde se regula indirectamente el derecho a la intimidad de las personas cuyos datos se hayan almacenados en un banco de datos.

Acerca de la protección de las bases de datos, la Comisión de las Comunidades Europeas hizo una propuesta modificada sobre la protección jurídica de las mismas que presentó en virtud del apartado 3 del Art. 149 del tratado de la U.E.<sup>15</sup>.

Esta Directiva consta de 4 capítulos (I: Definiciones, II: Derechos de autor, III: Derecho sui generis y IV: Disposiciones comunes). Vamos a destacar lo más importante de cada capítulo:

## CAP. I.- DEFINICIONES

En el capítulo de definiciones nos encontramos con un artículo y dos apartados. En el primero de ellos se define ¿qué es? una base de datos<sup>16</sup> y en el siguiente se define al titular de los derechos sobre una base de datos<sup>17</sup>.

## CAP. II.- DERECHOS DE AUTOR

Este es el más largo pues tiene nueve artículos.

En el Art. 2.1 se habla de los objetos de la protección, estando obligados los países miembros a conceder a las bases de datos la protección de los derechos de autor

<sup>14</sup> “Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas” [B.O.E. (1988): *Propiedad Intelectual*. Art. 20. Op cit en la pág. 20].

Siendo esto así, el acceso a las bases de datos por medio de la telecomunicación es una comunicación pública, y por lo tanto estará protegido por esta Ley.

<sup>15</sup> COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre protección jurídica de bases de datos. *COM-Documentos* (1993) CB-CO-93-509-ES-C 4 de Octubre 1-33.

<sup>16</sup> Una base de datos es “...toda colección de datos, obras y demás materiales ordenados, almacenados y a los que pueda accederse mediante medios electrónicos, así como el material electrónico necesario para el funcionamiento de la misma, por ejemplo, su diccionario, índice o sistema de consulta o presentación de información” [COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1993): Ibídem. Cap. I Art. 1.1; *Op. cit.* en la pág. 17]. Vemos pues que no difiere mucho de las definiciones que hemos dado hasta ahora. Sólo hay algo que se queda fuera de la definición de la Comisión, como son los programas que se suelen utilizar para la creación de la base de datos o para el funcionamiento de la misma. No tiene mayor importancia pues ya hay legislación para la protección del software.

<sup>17</sup> Por su parte el titular del derecho sobre la base de datos puede ser, además del autor, otras personas:

“Se entenderá por titular de los derechos sobre una base de datos:

- a) el autor de una base de datos;
- b) la persona física o jurídica a quien el autor haya concedido legítimamente el derecho a impedir las extracciones no autorizadas de los materiales de una base de datos;
- c) cuando la base de datos no esté protegida mediante derechos de autor, el productor de la misma” [COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1993): *Ibídem*. Cap. I Art. 1.2; *Op. cit.* en la p. 17].

que otorga el Convenio de Berna<sup>18</sup>. En el Art. 2.2 se dice que todo aquello a lo que se pueda acceder por medios no electrónicos quedan protegidos, en cuanto a derechos de autor, por lo establecido en el Art. 2.5 del Convenio de Berna que acabamos de comentar. Se reconoce así mismo la protección por derechos de autor a toda base de datos que sea original, es decir, fruto de la creación intelectual y personal del autor (Art. 2.3). También se hace referencia a que no puede hacerse extensiva la protección por derechos de autor a las obras contenidas en una base de datos.

El Art. 3 hace referencia al autor. Así “**El autor de una base de datos será la persona física o grupo de personas físicas que haya creado la base de datos**”<sup>19</sup>. Los derechos sobre la base de datos serán de la persona que haya creado la base de datos aunque hayan sido varios los que han intervenido (Art. 3.2) si hay alguna legislación al respecto. Si no, los derechos serán de todos los que han intervenido (Art. 3.3). Hay un caso especial en el que quien haya creado la base de datos no tiene los derechos. Se trata de un empleado de cualquier empresa que en el cumplimiento de sus funciones tiene que crear una base datos. En este caso los derechos son del empresario que tiene contratado a ese operario, salvo que en el contrato del segundo se estipule lo contrario (Art. 3.4).

En el Art. 4 se habla de los beneficiarios de la protección mediante derechos de autor, que se concederá a todo aquel que cumpla los requisitos establecidos bien en la legislación de su país, bien en los convenios internacionales que hay sobre estos temas.

El Art. 5 habla de la incorporación de los datos en una base de datos<sup>20</sup>.

En el Art. 6 se da al titular de la base de datos la potestad de realizar o autorizar las siguientes acciones:

- reproducciones temporales o definitivas de toda o de parte de la base de datos,
- traducir, adaptar o reordenar las modificaciones de la base de datos,

<sup>18</sup> El artículo de referencia del Convenio de Berna es el Art. 21 Apartado 5, que dice así: “**Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones**” [B.O.E.: Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, revisado en París el 24 de Julio de 1971. En: B.O.E.: *Código de legislación informática*. Madrid: Boletín Oficial del Estado (Edición preparada por José María García Madaria), 1988 368-387].

<sup>19</sup> COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1993): *Ibidem*. Cap. II Art. 3.1; *Op. cit.* en la p. 19.

<sup>20</sup> En este artículo nos encontramos con que para introducir información en una base de datos es necesario el consentimiento del o de los creadores de las obras que se van a introducir:

“**La incorporación a una base de datos de obras o materiales estará sujeta a la autorización del titular de los derechos de autor o de otro tipo y a las obligaciones respecto de aquéllas**” (Art. 5.1)

“**La incorporación a una base de datos de referencias bibliográficas, extractos (...) o citas breves no necesitará la autorización de los titulares de los derechos sobre las obras, siempre que se indique claramente el autor y la fuente de la cita, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Convenio de Berna**” (Art. 5.2) [COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1993): *Ibidem*. Cap. II Arts. 5.1 y 5.2; *Op. cit.* en las pp. 20-21].

- reproducir los resultados de cualquiera de las acciones que acabamos de comentar,
- comunicar o exhibir la base de datos en público, etc., etc.

Pero también hay otras personas que pueden realizar estas acciones: el usuario legítimo de la base de datos si le es imprescindible para poder utilizarla (Art. 7.1), no necesitando la autorización del titular para realizar esas acciones (Art. 7.2).

En al Art. 8 se trata de las excepciones a los actos prohibidos en virtud de derechos de autor sobre el contenido, mientras que el Art. 9 se ocupa de los períodos de protección<sup>21</sup>.

### CAP. III.- DERECHO SUI GENERIS

Con cuatro artículos (10-13).

En el primero de ellos se concede al titular de la base de datos el derecho a impedir que cualquiera pueda extraer información de la base de datos y reutilizarla posteriormente (Art. 10.1), sobre todo si se hace con fines comerciales (Art. 10.2), aunque hay excepciones. ¿Quién puede sacar y reutilizar la información de una base de datos incluso con fines comerciales?:

- cualquiera, si los contenidos de la base de datos no están al alcance del público (Art. 11.1),
- los organismos públicos cuya función sea recoger y difundir información (Art. 11.2.a),
- las empresas en régimen de monopolio (Art. 11.2.b),
- el usuario legítimo siempre que cite la fuente (Art. 11.5), pudiéndolo hacer éste último sin permiso siempre y cuando sea con fines privados (Art. 11.6), etc.

Por supuesto todo lo anterior sólo se aplicará cuando la información contenida en una base de datos no vulnere “...la protección de los datos personales, la intimidad, la seguridad o la confidencialidad”<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> ‘El período de protección de los derechos de autor sobre una base de datos será el mismo que se reconoce a las obras literarias’ [COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1993): *Ibidem*. Cap. II Art. 9.1; *Op. cit.* en la p. 25]. Ahora bien, si en la base de datos hacemos un cambio substancial, es decir ‘...adiciones, supresiones o alteraciones que supongan una modificación substancial en la selección o disposición del contenido de una base de datos y den lugar a una nueva edición de la misma’ (Art. 9.2.b), que da lugar a la creación de una nueva base de datos, ésta última iniciará un nuevo período de protección desde ese mismo momento (Art. 9.2.a). Por el contrario los cambios mínimos, o de menor importancia como dice la normativa son aquellos que nos vemos obligados a realizar para que la base de datos siga funcionando tal y como tenía previsto el creador de la base de datos (Art. 9.3.b), no dan lugar a períodos nuevos de protección (Art. 9.3.a).

<sup>22</sup> COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1993): *Ibidem*. Cap. III Art. 11.9; *Op. cit.* en la p. 29.

El Art. 12.1 establece que el período de protección para impedir esas extracciones no autorizadas empezará desde que se crea la base de datos y durará 15 años. Como hemos visto algunas líneas más arriba, también en este caso un cambio substancial renueva el período de protección (Art. 12.2.a), mientras que en el Art. 13 se establecen los beneficiarios de la protección del derecho a impedir las copias no autorizadas de una base de datos, que se aplicará a las bases de datos cuyos:

**“...productores sean ciudadanos de los Estados miembros o tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad”<sup>23</sup>.**

#### CAP. IV.- DISPOSICIONES COMUNES

En el último capítulo nos encontramos con el Art. 14 que habla de los recursos que se pueden presentar a esta Directiva, el Art. 15 que hace énfasis en la vigencia de otras disposiciones anteriores, en el sentido de que la protección que hemos comentado en la Directiva que estamos analizando se aplicará también a las bases de datos creadas antes de entrar en vigor ésta, el Art. 16.1 que dice taxativamente que los Estados miembros deben adaptar su reglamentación para que se pueda cumplir esta Directiva antes del 1 de Enero de 1995, debiendo realizar un informe sobre la aplicación de la misma a los cinco años de su entrada en vigor (Art. 16.3), concluyendo con el Art. 17 que dice así: **“Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros”**<sup>24</sup>.

Terminado el análisis de la Directiva Europea sobre protección de bases de datos, vamos a volver a la Ley de Propiedad Intelectual.

La promulgación de la **Ley de Propiedad Intelectual** ha dado lugar a la modificación del Código Penal en relación con la protección de los derechos de autor<sup>25</sup>.

En otros países, ¿qué nos encontramos?:

- a) En **Estados Unidos de América**, con respecto a la Propiedad Intelectual, la primera referencia legal es The Copyright Law de 1976 (modificada en el 1980: The Copyright Revision Law). El propósito último de esta ley era la protección de todos los trabajos publicados y no publicados (donde tendrían cabida los datos personales de los bancos de datos informatizados), estableciendo fuertes restricciones a la diseminación de información por vía de las computadoras o de cualquier otro medio electrónico.

<sup>23</sup> COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1993): Ibídem. Cap. III Art. 13.1; *Op. cit.* en la p. 31.

<sup>24</sup> COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1993): Ibídem. Cap. IV Art. 17; *Op. cit.* en la p. 33.

<sup>25</sup> Esto puede consultarse en el Libro II (Delitos y sus penas), Título XIII (De los delitos contra la propiedad), Capítulo IV (De las defraudaciones), Sección 30 (De las infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial), Arts. 534, 534 bis a, 534 bis b, 534 bis c y 534 ter. [DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, Julio y SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos J.: *Código Penal y Legislación complementaria*. Madrid: Civitas (Biblioteca de Legislación), 1991; 250-252].

- b) En la **Unión Europea** tenemos: República Federal Alemana se reconoce la protección legal de los programas a través de la *Uhrhebereschtsgesetz* que contiene cláusulas penales siempre que se trate de programas altamente creativos. Esta ley ha sido modificada el 24 de Junio de 1985. En Bélgica es la Copyright Act de 22 de Marzo de 1886, modificada en Marzo de 1958 y el 10 de Octubre de 1967. En Dinamarca es el Acta nº 157 de 31 de Mayo de 1961 sobre Copyright in Literature and Artistic Works, cuya última modificación data del 7 de Junio de 1989. En Grecia Act 2387/1920 on Intellectual Property. Francia: Act nº 85-660 de 3 de Julio de 1985 sobre Copyright and Rights of Artists. En Italia: Act nº 633 de 22 de Abril de 1944 sobre Protection of Copyright and other Rights Associated with its Exercice (última modificación el 14 de Mayo de 1974). Irlanda: Copyright Act de 1963. Copyright Act del Reino Unido de 1956 que sufrió una modificación en 1985, siendo la última la Copyright, Designs and Patents Act de 8 de Noviembre de 1988. Luxemburgo: Copyright Act de 29 de Marzo de 1972. Holanda: Copyright Act de 23 de Septiembre de 1912 modificada el 27 de Octubre de 1972. Portugal: Decreto Ley nº 63 de 14 de Marzo de 1985.
- c) La **Oficina Mundial de la Propiedad Intelectual** (OMPI/WIPO) desarrolló en el año 1967 unas disposiciones-tipo para la protección del soporte lógico dirigidas a la protección del software a través de los derechos de autor (WIPO Convention of 1967).

## PROTECCIÓN LEGAL DEL SOFTWARE GRATUITO

También hay un software gratuito<sup>26</sup>, que cada vez tiene más adeptos, y que tiene sus medidas de control legal. Vamos a transcribir la licencia de la Free Software Foundation<sup>27</sup>, porque de su lectura se puede extraer las conclusiones adecuadas al problema que estamos tratando.

### LICENCIA DE DOCUMENTACIÓN LIBRE GNU

Version 1.1, Marzo 2000

Copyright (C) 2000 Free Software Foundation, Inc.  
59 Temple Place, Suite 330, Boston, MA 02111-1307, USA

<sup>26</sup> COSTA CARBALLO, Carlos Manuel (da): Linux versus Windows. *Revista General de Información y Documentación* Vol. 12 (2002) N° 2 497-504.

<sup>27</sup> Esta es una traducción no oficial de la GNU Free Document License (GFDL), versión 1.1 (de Marzo de 2.000), que cubre manuales y documentación. Esta traducción no tiene ningún valor legal, ni ha sido comprobada de acuerdo a la legislación de ningún país en particular. Se incluye sólo con propósitos educativos. Para efectos legales por favor remítase al original en inglés. Esta traducción fue realizada en Mayo de 2000 por Igor Támaro [ikks@bigfoot.com](mailto:ikks@bigfoot.com) y Pablo Reyes [reyes\\_pablo@hotmail.com](mailto:reyes_pablo@hotmail.com). Fue revisada en Enero de 2001 por Vladimir Támaro [vtamara@gnu.org](mailto:vtamara@gnu.org).

Se permite la copia y distribución de copias literales de este documento de licencia, pero no se permiten cambios.

## 0. PREÁMBULO

El propósito de esta licencia es hacer que un manual, libro de texto, u otro documento escrito sea *libre* en el sentido de libertad: para asegurar a todo el mundo la libertad efectiva de copiarlo y redistribuirlo, con o sin modificaciones, bien de manera comercial o no comercial. En segundo término, esta licencia preserva para el autor o para quien publica una manera de obtener reconocimiento por su trabajo, al tiempo que no es considerado responsable de las modificaciones realizadas por terceros.

Esta licencia es una especie de “copyleft” que significa que los trabajos derivados del documento deben a su vez ser libres en el mismo sentido. Esta licencia complementa la Licencia Pública General GNU, que es una licencia de copyleft diseñada para el software libre.

Hemos diseñado esta Licencia para usarla en manuales de software libre, ya que el software libre necesita documentación libre: un programa libre debe venir con los manuales que ofrezcan la mismas libertades que da el software. Pero esta licencia no se limita a manuales de software; puede ser usada para cualquier trabajo textual, sin tener en cuenta su temática o si se publica como libro impreso. Recomendamos esta licencia principalmente para trabajos cuyo propósito sea instructivo o de referencia.

## 1. APLICABILIDAD Y DEFINICIONES

Esta Licencia se aplica a cualquier manual u otro trabajo que contenga una nota del propietario de los derechos de reproducción que indique que puede ser distribuido bajo los términos de esta Licencia. El “Documento”, en adelante, se refiere a cualquiera de dichos manuales o trabajos. Cualquier miembro del público es un licenciatario, y será denominado como “Usted”.

Una “Versión Modificada” del Documento designa cualquier trabajo que contenga el Documento o una porción del mismo, ya sea una copia literal o con modificaciones y/o traducciones a otro idioma.

Una “Sección Secundaria” es un apéndice titulado o una sección preliminar al prólogo del Documento que tiene que ver exclusivamente con la relación de quien publica o los autores del Documento con el tema general del Documento (o asuntos relacionados) y cuyo contenido no entra directamente en tal tema general. (Por ejemplo, si el Documento es en parte un texto de matemáticas, una Sección Secundaria puede no explicar matemáticas.) La relación puede ser un asunto de conexión histórica, o de posición legal, comercial, filosófica, ética o política con el tema o con materias relacionadas.

Las “Secciones Invariantes” son ciertas Secciones Secundarias cuyos títulos son denominados como Secciones Invariantes, en la nota que indica que el documento es liberado bajo esta Licencia.

Los “Textos de Cubierta” son ciertos pasajes cortos de texto que se listan, como Textos de Portada o Textos de Contra Portada, en la nota que indica que el documento es liberado bajo esta Licencia.

Una copia “Transparente” del Documento significa una copia para lectura en máquina, representada en un formato cuya especificación está disponible al público general, cuyos contenidos pueden ser vistos y editados directamente con editores de texto genéricos o (para imágenes compuestas por pixeles) con programas genéricos para gráficas o (para dibujos) algún editor de dibujos ampliamente disponible, y que sea adecuado para exportar a formateadores de texto o para traducción automática a una variedad de formatos adecuados para ingresar a formateadores de texto. Una copia hecha en un formato que de otra forma sería Transparente pero cuyo formato ha sido diseñado para impedir o dificultar subsecuentes modificaciones por parte de los lectores no es Transparente. Una copia que no es “Transparente” es llamada “Opaca”.

Los ejemplos de formatos adecuados para copias Transparentes incluyen ASCII plano sin formato, formato de Texinfo, formato de LaTeX, SGML o XML que usen un DTD disponible ampliamente, y HTML simple que siga los estándares y esté diseñado para modificaciones humanas. Los formatos Opacos incluyen PostScript, PDF, formatos propietarios que pueden ser leídos y editados únicamente con procesadores de palabras propietarios, SGML o XML para los cuáles los DTD y/o herramientas de procesamiento no están disponibles generalmente, y el HTML generado en una máquina, producido por algún procesador de palabras solo con propósitos de presentación.

La “Portada” significa, para un libro impreso, la portada misma más las páginas siguientes necesarias para mantener, legiblemente, el material que esta Licencia requiere que aparezca en la portada. Para trabajos en formatos que no tienen Portada como tal, “Portada” significa el texto cerca a la aparición más prominente del título del trabajo, precediendo el comienzo del cuerpo del texto.

## 2. COPIA LITERAL

Usted puede copiar y distribuir el Documento en cualquier medio, sea en forma comercial o no comercial, siempre y cuando esta Licencia, las notas de derecho de autor, y la nota de licencia que indica que esta Licencia se aplica al Documento se reproduzcan en todas las copias, y que usted no adicione ninguna otra condición sobre las expuestas en esta Licencia. No puede usar medidas técnicas para obstruir o controlar la lectura o copia posterior de las copias que usted haga o distribuya. Sin embargo, usted puede aceptar compensación a cambio de las copias. Si distribuye un número suficientemente grande de copias también deberá seguir las condiciones de la sección 3.

Usted también puede prestar copias, bajo las mismas condiciones establecidas anteriormente, y puede exhibir copias públicamente.

### 3. COPIADO EN CANTIDADES

Si publica copias impresas del Documento que sobrepasen las 100, y la nota de Licencia del Documento exige Textos de Cubierta, debe incluir las copias con cubiertas que lleven en forma clara y legible, todos esos textos de Cubierta: Textos de Portada en la portada, y Textos de Contra Portada en la contra portada. Ambas cubiertas deben identificarlo a usted clara y legiblemente como quien publica tales copias. La portada debe presentar el título completo con todas las palabras del título igualmente prominentes y visibles. Usted puede adicionar otro material en las cubiertas. Las copias con cambios limitados a las cubiertas, siempre que preserven el título del Documento y satisfagan estas condiciones, puede considerarse como copia literal.

Si los textos requeridos para la cubierta son muy voluminosos para que ajusten legiblemente, debe colocar los primeros listados (tantos como sea razonable colocar) en la cubierta real, y continuar con el resto en páginas adyacentes.

Si publica o distribuye copias Opacas del Documento cuya cantidad excede las 100, debe incluir una copia Transparente que pueda ser leída por una máquina con cada copia Opaca, o indicar en o con cada copia Opaca una dirección en una red de computadores públicamente accesible que contenga una copia completa y Transparente del Documento, libre de material adicional, a la cual el público general de la red tenga acceso para bajar anónimamente sin cargo, usando protocolos de redes públicos y estándares. Si usted hace uso de la última opción, deberá tomar medidas razonablemente prudentes, cuando comience la distribución de las copias Opacas en cantidad, para asegurar que esta copia Transparente permanecerá accesible en el sitio indicado por lo menos un año después de su última distribución al público de copias Opacas de esa edición (directamente o a través de sus agentes o distribuidores).

Se solicita, aunque no es requisito, que contacte a los autores del Documento antes de redistribuir cualquier gran número de copias, para permitirle la oportunidad de que le provean una versión actualizada del Documento.

### 4. MODIFICACIONES

Usted puede copiar y distribuir una Versión Modificada del Documento bajo las condiciones de las secciones 2 y 3 anteriores, siempre que usted libere la Versión Modificada bajo esta misma Licencia, con la Versión Modificada asumiendo el rol del Documento, por lo tanto licenciando la distribución y modificación de la Versión Modificada a quienquiera que posea una copia de este. En adición, debe hacer lo siguiente en la Versión Modificada:

1. Uso en la Portada (y en las cubiertas, si hay alguna) de un título distinto al del Documento, y de versiones anteriores (que deberían, si hay alguna, estar listados en la sección de Historia del Documento). Puede usar el mismo título que versiones anteriores del original siempre que quién publicó la primera versión lo permita.
2. Listar en la Portada, como autores, una o más personas o entidades responsables por la autoría o las modificaciones en la Versión Modificada, junto con por lo menos cinco de los autores principales del Documento (Todos sus autores principales, si hay menos de cinco).
3. Establecer en la Portada del nombre de quién publica la Versión Modificada, como quien publica.
4. Preservar todas las notas de derechos de reproducción del Documento.
5. Adyacente a las otras notas de derecho de reproducción, adicionar una nota de derecho de reproducción de acuerdo a sus modificaciones.
6. Incluir, inmediatamente después de la nota de derecho de reproducción, una nota de licencia dando el permiso público para usar la Versión Modificada bajo los términos de esta Licencia, de la forma mostrada más adelante en el Addendum.
7. Preservar en esa nota de licencia el listado completo de Secciones Invariantes y de los Textos de las Cubiertas que sean requeridos como se especifique en la nota de Licencia del Documento.
8. Incluir una copia sin modificación de esta Licencia.
9. Preservar la sección con título “Historia”, y su título, y adicionar a esta una sección estableciendo al menos el título, el año, los nuevos autores, y quién publicó la Versión Modificada como reza en la Portada. Si no hay una sección titulada “Historia” en el Documento, crear una estableciendo el título, el año, los autores y quien publicó el Documento como reza en la Portada, añadiendo además un artículo describiendo la Versión Modificada como se estableció en la oración anterior.
10. Preservar la localización en red, si hay , dada en el Documento para acceso público a una copia Transparente del Documento, así como las otras direcciones de red dadas en el Documento para versiones anteriores en las cuales estuviese basado. Estas pueden ubicarse en la sección “Historia”. Se puede omitir la ubicación en red para un trabajo publicado por lo menos 4 años antes que el Documento mismo, o si quien publicó originalmente la versión a la que se refiere da permiso.
11. En cualquier sección titulada “Agradecimientos” o “Dedicatorias”, preservar el título de la sección, y preservar en la sección toda la sustancia y el tono de los agradecimientos y/o dedicatorias de cada contribuyente que estén incluidas.

12. Preservar todas las Secciones Invariantes del Documento, sin alterar su texto ni sus títulos. Números de sección o el equivalente no son considerados parte de los títulos de la sección.
13. Borrar cualquier sección titulada “Aprobaciones”. Una tal sección no pueden estar incluida en las Versiones Modificadas.
14. No retitular ninguna sección existente como “Aprobaciones” o conflictuar con título de alguna Sección Invariante.

Si la Versión Modificada incluye secciones o apéndices nuevos o preliminares al prólogo que califican como Secciones Secundarias y contienen material no copiado del Documento, puede opcionalmente designar algunas o todas esas secciones como invariantes. Para hacerlo, adicione sus títulos a la lista de Secciones Invariantes en la nota de licencia de la Versión Modificada. Tales títulos deben ser distintos de cualquier otro título de sección.

Puede adicionar una sección titulada “Aprobaciones”, siempre que contenga únicamente aprobaciones de su Versión Modificada por varias fuentes—por ejemplo, observaciones de peritos o que el texto ha sido aprobado por una organización como un estándar.

Puede adicionar un pasaje de hasta cinco palabras como un Texto de Portada, y un pasaje de hasta 25 palabras como un texto de Contra Portada, al final de la lista de Textos de Cubierta en la Versión Modificada. Solamente un pasaje de Texto de Portada y un Texto de Contra Portada puede ser adicionado por (o a manera de arreglo hecho por) cualquier entidad. Si el Documento ya incluye un texto de cubierta para la misma cubierta, previamente adicionado por usted o por arreglo hecho por la misma entidad, a nombre de la cual usted actúa, no puede adicionar otra; pero puede reemplazar el anterior, con permiso explícito de quien previamente publicó y agregó tal texto.

El(es) autor(es) y quien(es) publica(n) el Documento no dan con esta Licencia permiso para usar sus nombres para publicidad o para asegurar o implicar aprobación de cualquier Versión Modificada.

## 5. COMBINANDO DOCUMENTOS

Puede combinar el Documento con otros documentos liberados bajo esta Licencia, bajo los términos definidos en la sección 4 anterior para versiones modificadas, siempre que incluya en la combinación todas las Secciones Invariantes de todos los documentos originales, sin modificar, y las liste como Secciones Invariantes de su trabajo combinado en la respectiva nota de licencia.

El trabajo combinado necesita contener solamente una copia de esta Licencia, y múltiples Secciones Invariantes idénticas pueden ser reemplazadas por una sola copia. Si hay múltiples Secciones Invariantes con el mismo nombre pero con contenidos diferentes, haga el título de cada una de estas secciones único adicionándo-

le al final de este, entre paréntesis, el nombre del autor o de quien publicó originalmente esa sección, si es conocido, o si no, un número único. Haga el mismo ajuste a los títulos de sección en la lista de Secciones Invariantes en la nota de licencia del trabajo combinado.

En la combinación, debe combinar cualquier sección titulada “Historia” de los varios documentos originales, formando una sección titulada “Historia”; de la misma forma combine cualquier sección titulada “Agradecimientos”, y cualquier sección titulada “Dedicatorias”. Debe borrar todas las secciones tituladas “Aprobaciones.”

## 6. COLECCIONES DE DOCUMENTOS

Usted puede hacer una colección que consista del Documento y otros documentos liberados bajo esta Licencia, y reemplazar las copias individuales de esta Licencia en los varios documentos con una sola copia que esté incluida en la colección, siempre que siga las reglas de esta Licencia para una copia literal de cada uno de los documentos en cualquiera de todos los aspectos.

Usted puede extraer un solo documento de una de tales colecciones, y distribuirlo individualmente bajo esta Licencia, siempre que inserte una copia de esta Licencia en el documento extraído, y siga esta Licencia en todos los otros aspectos concernientes a la copia literal de tal documento.

## 7. AGREGACIÓN CON TRABAJOS INDEPENDIENTES

Una recopilación del Documento o de sus derivados con otros documentos o trabajos separados e independientes, en cualquier tipo de distribución o medio de almacenamiento, no cuenta como un todo como una Versión Modificada del Documento, siempre que no se clamen derechos de reproducción por la compilación. Tal recopilación es llamada un “agregado”, y esta Licencia no aplica a los otros trabajos auto-contenidos y por lo tanto compilados con el Documento, o a cuenta de haber sido compilados, si no son ellos mismos trabajos derivados del Documento.

Si el requerimiento de la sección 3 del Texto de la Cubierta es aplicable a estas copias del Documento, entonces si el Documento es menor que un cuarto del agregado entero, Los Textos de la Cubierta del Documento pueden ser colocados en cubiertas que enmarquen solamente el Documento entre el agregado. De otra forma deben aparecer en cubiertas enmarcando todo el agregado.

## 8. TRADUCCIÓN

La traducción es considerada como una clase de modificación, así que puede distribuir traducciones del Documento bajo los términos de la sección 4. Reemplazar las Secciones Invariantes con traducciones requiere permiso especial de los propie-

tarios de los derechos de reproducción, pero usted puede incluir traducciones de algunas o todas las Secciones Invariantes además de las versiones originales de las Secciones Invariantes. Puede incluir una traducción de esta Licencia siempre que incluya también la versión original en inglés de esta Licencia. En caso de un desacuerdo entre la traducción y la versión original en Inglés de esta Licencia, la versión original en Inglés prevalecerá.

## 9. TERMINACIÓN

Usted no puede copiar, modificar, sublicenciar, o distribuir el Documento excepto como lo permite expresamente esta Licencia. Cualquier otro intento de copia, modificación, sublicenciamiento o distribución del Documento es nulo, y terminarán automáticamente sus derechos bajo esta Licencia. Sin embargo, los terceros que hayan recibido copias, o derechos, de su parte bajo esta Licencia no tendrán por terminadas sus licencias siempre que tales terceros permanezcan en total conformidad.

## 10. REVISIONES FUTURAS DE ESTA LICENCIA

La Free Software Foundation puede publicar nuevas y revisadas versiones de la GNU Free Documentation License de tiempo en tiempo. Tales versiones nuevas serán similares en espíritu a la presente versión, pero pueden diferir en detalles para solucionar problemas o intereses. Vea <http://www.gnu.org/copyleft/>.

Cada versión de la Licencia tiene un número de versión que la distingue. Si el Documento especifica que una versión numerada particularmente de esta licencia o “cualquier versión posterior” se aplica a este, tiene la opción de seguir los términos y condiciones de esa versión especificada o de cualquiera versión posterior que hubiera sido publicada (no como un borrador) por la Free Software Foundation. Si el Documento no especifica un número de versión de esta Licencia, puede escoger cualquier versión que haya sido publicada (no como un borrador) por la Free Software Foundation.

## BIBLIOGRAFÍA

### MONOGRAFÍAS

- BOLAÑOS RAMÍREZ, M. R.: El delito informático como nueva figura jurídica. En: *Actas del I Congreso Iberoamericano de Informática Jurídica*. Madrid: CREI, 1985.
- CAMACHO LOSA, Luis: *El delito informático*. Madrid: Gráficas Cónedor, 1987.
- CARR, Henry and RICHARD, Arnold: *Computer software: legal protection in the United Kingdom*. — London: Sweet & Maxwell, 1992.
- CATALA, P.: *Informatique et droit pénal*. Paris: Cujas, 1983.

- CATALA, P.: *Les transformations du droit par l'informatique*. Paris: Ed. des Parques, 1983.
- CORREA, C.M.; ZALDUENDO, S.C. (de) y NAZAR ESPECHE, F.A.: *Derecho Informático*. Buenos Aires (Argentina): Ediciones Depalma, 1987.
- ENTRETIENS de nanterre de droit de l'informatique, obligations et pratiques contractuelles, protection des logiciels et des figuiers, informatique et libertés, droit pénal, droit du travail, droit de l'information* (Actes des deuxiémes...1982). Paris: Ed. des Parques, 1984.
- FUNDESCO: *Introducción a la informática jurídica*. Madrid: Fundesco (Colección: Impactos), 1986.
- GARCÍA MADARIA, José María (ed.): Convención Universal sobre los Derechos de Autor, revisada en París el 24 de Julio de 1971 y del Protocolo 2 (BOE N1 13, de 15 de Enero de 1975). En: GARCÍA MADARIA, José María (ed.): *Código de Legislación Informática*. Madrid: BOE, 1988 [356-367].
- GARCÍA MADARIA, José María (ed.): Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisado en París el 24 de Julio de 1971 (BOE N1 81, de 4 de Abril de 1974). En: GARCÍA MADARIA, José María (ed.): *Código de Legislación Informática*. Madrid: BOE, 1988 [368-387].
- LANDWEHR, Carl E. (ed.): *Database security, status and prospects: results of the IFIP WG 11.3 initial meeting (1987)*. Amsterdam: North-Holland, 1988.
- RIVERO, A.M. y SANTODOMINGO, A. (Eds.): *Introducción a la informática jurídica*. Madrid: Fundesco (Colección Impactos), 1986.
- ROMEO CASABONA, Carlos María: *Poder informático y seguridad jurídica. La función tutelar del Derecho Penal ante las Nuevas Tecnologías de la Información*. Madrid: Fundesco (Colección: Impactos), (1987) 25-34.

#### PUBLICACIONES SERIADAS

- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO: Ley 16/1993, de 23 de Diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de Mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador. *B.O.E.* (1993) N° 307 Viernes 24 de Diciembre 36816-36819.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: El acceso de los ciudadanos a los documentos de las instituciones. *COM-Documents* (1993) CB-CO-93-228-ES-C 5 de Mayo 1-18.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre protección jurídica de bases de datos. *COM-Documents* (1993) CB-CO-93-509-ES-C 4 de Octubre 1-33.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. *COM-documentos* (1992) CB-CO-92-437-ES-C Bruselas 15 de Octubre 1-140.

**COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:** Dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de las personas en lo referente al tratamiento de datos personales. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (1991) N° C 159 Bruselas 17 de Junio 38-48.

**COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:** Decisión del Consejo de 31 de Marzo de 1992 relativa a la seguridad de los sistemas de información. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (1992) N° L 123 Bruselas 8 de Mayo 19-25.

**GARCÍA MADARIA, José María (ed.):** Convención Universal sobre los Derechos de Autor, revisada en París el 24 de Julio de 1971 y del Protocolo 2 (BOE N° 13, de 15 de Enero de 1975). En: GARCÍA MADARIA, José María (ed.): *Código de Legislación Informática*. Madrid: BOE, 1988 [356-367].

**GARCÍA MADARIA, José María (ed.):** Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisado en París el 24 de Julio de 1971 (BOE N° 81, de 4 de Abril de 1974). En: GARCÍA MADARIA, José María (ed.): *Código de Legislación Informática*. Madrid: BOE, 1988 [368-387].

**IM, Jin H.: Software Piracy.** In: KENT, Allen and HALL, Carolyn M. (eds.): *Encyclopedia of Library and Information Science* Vol. 49 (1992) 336-349.

**JOURNAL OFFICIEL:** Resolution legislative portant avis du Parlement europeen sur la proposition de la Commission au Conseil relative a une directive concernant la protection juridique des programmes d'ordinateur. *Journal Officiel* (1990) N° C 231 17 de Septembre [83 y ss.].

**JOURNAL OFFICIEL:** Avis-établissement par le Conseil d'une position commune dans le cadre de la procedure de cooperation prevue par l'article 149 paragraphe 2 du Traite Instituant la Communaute Economique Europeen: proposition de directive du Conseil concernant la protection juridique des programmes d'ordinateur. *Journal Officiel* (1991) N° C 017 25 de Janvier [2 y ss.].

**JOURNAL OFFICIEL:** Proposition modifiée de directive du Conseil concernant la protection juridique des programmes d'ordinateur. *Journal Officiel* (1990) N° C 320 20 de Decembre [22 y ss.].

**JOURNAL OFFICIEL:** Directive du Conseil du 14 Mai 1991 concernant la protection juridique des programmes d'ordinateur (91/250/CEE). *Journal Officiel* (1991) N° L 122 17 de Mai [42 y ss.].

**JOURNAL OFFICIEL:** Proposition modifiée de directive du Conseil concernant la protection juridique des bases de donnees. *Journal Officiel* (1993) N° C 308 15 de Novembre [1 y ss.].

**JOURNAL OFFICIEL:** Avis du Comité Económique et Social sur la proposition d'une directive du Conseil concernant la protection juridique des programmes d'ordinateur. *Journal Officiel* (1989) N° C 329 30 de Decembre [4 y ss.].

**JOURNAL OFFICIEL:** Proposition d'une directive du Conseil concernant la protection juridique des programmes d'ordinateur. *Journal Officiel* (1989) N° C 091 12 de Avril [4 y ss.].

JOURNAL OFFICIEL: Avis du Comité Economique et Social sur la proposition d'une directive du Conseil concernant la protection juridique des bases de données. *Journal Officiel* (1993) N° C 019 25 de Janvier [3 y ss.].

JOURNAL OFFICIEL: Proposition de directive du Conseil concernant la protection juridique des bases de données. *Journal Officiel* (1992) N° C 156 26 de Juin [4 y ss.].

OPPENHEIM, Charles and EISENSCHITZ, Tamara S.: Legal Issues for Information Professionals. In: KENT, Allen and HALL, Carolyn M. (eds.): *Encyclopedia of Library and Information Science* Vol. 54 (1994) 224-261.

SMIDDY, Linda O.: Computer Law. In: KENT, Allen and HALL, Carolyn M. (eds.): *Encyclopedia of Library and Information Science* Vol. 49 (1992) 125-156.

VON DER HORST, Rutger and OFFERMANN, Klaus H.: Copyright Law in the European Community. The Current Situation and Prospects for the Future. *Legal Affairs Series W 2* (1992) EN-1-92 1-28.